

Se suscribe á esta Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales si mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se recibirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 467.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Octubre último núm. 1815 se halla inserta la Real orden siguiente.

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el día las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia; y no del común de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta: hechas las declaraciones vigentes en el artículo 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se fuese la orgánica prometida en el 71 de la Constitución, sustituyendo únicamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, fido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen, y con el de su consejo de Ministros se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el día 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuales de los diputados actuales deben cesar, los convocará el jefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el día 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se

encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le correspondia si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos que salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que ha de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el día último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el art. 531 de la Constitución de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º y citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el día 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posicionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ó otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del jefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales pasarán a los gefes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8.º Los gefes políticos dispondrán que dichas listas se lijen en las puertas de las casas de ayuntamiento e iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo además copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.º Los gefes políticos con las diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiendolo todo de manera que el dia 15 de Diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto numero de vocales, y teniendo presente el art. 529 de la Constitución de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernación de la Peninsula por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presentes que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó secciones determinadas en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el art. 2.º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el art. 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y pueblos de esa provincia, encargandole su cumplimiento, dandome aviso de quedar en ejecutorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1839. — Lorenzo Arrazola. — Sr. gefe político de...

Lo que comunico á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia, cumplimiento y efectos convenientes. — Almería 4 de Noviembre de 1839. — G. P. L. Serafin del Rio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.
AMORTIZACION.

El dia 17 de Noviembre próximo ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador síndico, Comisionado subalterno de Amortizacion y competente Escribano. Se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Velez-Rubio el remate en renta de las fincas urbanas y rústicas en término de Velez-Blanco que á continuacion se expresarán secuestradas al Sr. Marqués de Villa-franca cuyos arriendos cumplen en fin de Diciembre de este año, y que con arreglo al artículo 6.º de la instruccion de 17 de Junio de 1837 se anuncian en el Boletín oficial para el nuevo arriendo de dichas fincas sirviendo de tipo las cantidades señaladas, sacadas del quinquenio verificado al efecto. Los pliegos de condiciones estarán manifiestos en la comision subalterna de Velez-Rubio.

FINCAS.

Trigo.
Fan. Metálico.

- Dos molinos arrieros nombrados el Reioz y pan blanco, arrendados actualmente á Manuel Maria Alcaín. 50 2150
 - Otro molino arriero llamado Bermejo, arrendado á Pedro de Llana Martinez. 85 5655
 - Otro id. id. denominado la Oliva en la ribera de Argan arrendado á Antonio Andres Lopez. 170 7510
 - Otro id. id. nombrado la Cabezera en dicha ribera arrendado á Ana Serrano Martinez. 67 2881
 - Otro id. id. llamado del Marques en la boarta del Chisibel arrendado á José Serrano. 4102
 - Tres hatanes en la ribera de Argan arrendados á medias á Manuel Martinez Alcaín. 1650
 - Un horno de pan cocer en dicha Villa, arrendado á metálico á D. Damian Alarcon. 270
 - Una casa sita en la calle del Agua de la villa de Marín, arrendada á Antonio de Martos y debe principiar su nuevo arriendo en 27 de Enero de 1840. 124
- Lo que se anuncia al público para su conocimiento. — Almería 21 de Octubre de 1839. — P. A. D. S. I. — Maximo Sarasa. — Insértese en el Boletín oficial. — G. P. L. — Serafin del Rio.